

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0008

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE
REPRESENTANTE LEGAL:	PITIUR MAMAT RUBEN CELESTINO
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA (CANCELADO)
NOMBRE COMERCIAL:	RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONIA
FRECUENCIA DETECTADA:	102.5 FM
REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:	1490005893001
DIRECCIÓN ESTUDIOS:	AV. 24 DE MAYO Y QUITO (EDIFICIO DE LA OSHE)
CIUDAD/CANTÓN PROVINCIA:	MACAS/MORONA - MORONA SANTIAGO

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 30 de abril de 1998, el entonces Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE**, el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un medio de Comunicación Privado, el cual estuvo **vigente hasta el 30 de abril de 2018**. La Concesión indicada fue inscrita en el tomo 013 a fojas 013 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante informes técnicos IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019, IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019, IT-CZO6-C-2020-0059 de fecha 17 de enero de 2020, IT-

CZO6-C-2021-0404 del 05 de julio de 2021 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022 concluyen lo siguiente:

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019.

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RADIO KIRUBA 102.5 FM- LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA", frecuencia 102.5 MHz, matriz de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago, se concluye lo siguiente:

- *El sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "RADIO KIRUBA 102.5 FM- LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA", frecuencia 102.5 MHz, continúa en operando su estación matriz con Estudios en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago en la dirección: Av. 24 de Mayo y Quito (Edif. OSHE), y transmisor principal ubicado en Cerro Kilamo, área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa de la provincia de Morona Santiago. (...)"*

Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019.

(…)

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo realizado los días 19 y 20 de septiembre de 2019, en las ciudades de General Leónidas Plaza Gutiérrez (Limón) y Macas, de la provincia Morona Santiago, al sistema de radiodifusión sonora denominado RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA, matriz de la ciudad Macas, se puede concluir lo siguiente:

-El día 20 de septiembre de 2019, en la ciudad Macas de la provincia Morona Santiago, mediante monitoreo y captura de espectro se determina que en la frecuencia 102.5 MHz, que corresponda a la ex concesionaria ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR-OSHE, continúa en operación la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora que se identifica como RADIO KIRUBA 102.5 FM- LA VOZ DE LA AMAZONIA ECUATORIANA.

-El día 19 de septiembre de 2019, en la ciudad Limón de la provincia Morona Santiago, mediante monitoreo y captura de espectro se determinó que en la frecuencia 105.5 MHz no se encuentra en operación ningún sistema de radiodifusión sonora."

Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0404 de 05 de julio de 2021.

“(…)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la frecuencia 102.5 MHz en la ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago, se concluye:

-El día 18 de junio de 2021, en la localidad de Macas de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 102.5 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica que se identificó como "RADIO KIRUBA 102.5 FM " y la cual, según registros en la CZO6, no dispone de autorización.

-La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 102.5 MHz, en la localidad de Macas de la provincia de Morona Santiago, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, denominada RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA, cuyo transmisor principal estaría en Cerro Kilamo y el usuario es la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR –OSHE. (...)"

Informe Técnico IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022

(...)

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo realizado con la estación transportable del sistema SACER de la ciudad de Macas, a partir del 01 al 30 de junio de 2022, a la frecuencia 102.5 MHz, se concluye:

-En la frecuencia 102.5 MHz, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se identifica como "RADIO KIRUBA 102.5 FM.

- LA VOZ DE LA AMAZONÍA ECUATORIANA", con transmisor en Cerro Kilamo y área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa en la provincia de Morona Santiago, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6, se encuentra en estado CANCELADA. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 16.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

“Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 18.- *Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,*

de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General. (...)

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)

“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y vídeo por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

a. Concesión. - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)

“Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes. - Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar. (...)

- **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

VIGÉSIMA CUARTA.- *“Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

*“Art. 87.- Operación clandestina de un medio. - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina** y como **tal**, da lugar a que la Superintendencia de*

Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Sanción:

Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- *Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas **en el artículo 122 de la Ley**, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.*

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. CON MEMORANDO NRO. ARCOTEL-CZO6-2024-0086-M DE 18 DE ENERO DE 2024, LA FUNCIÓN INSTRUCTORA SEÑALA:

“(...) Dentro del Procedimiento Administrativo Iniciado con Acto de Inicio N° ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0122 de 17 de noviembre de 2023, en contra de la Organización Shuar del Ecuador., al ser el momento procesal oportuno adjunto se sirva encontrar el Dictamen ARCOTEL-CZO6-2024-D-0006 de 17 de enero de 2024, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo.(...)”

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0122** de 17 de noviembre de 2023, se consideró lo siguiente:

*“(...) **6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019, IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019, IT-CZO6-C-2020-0059, IT-CZO6-C-2021-0404 del 05 de julio de 2021 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa **No. IAP-CZO6-2023-0248** de 20 de octubre de 2023, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de que la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE** opera un sistema radiodifusión denominado “RADIO KIRUBA 102.5 FM - LA VOZ DE LA AMAZONIA” en las localidades de General Leónidas Plaza Gutiérrez, Sucúa y Macas de la provincia de Morona Santiago frecuencia 102.5 MHz sin la autorización o un título habilitante, de acuerdo a los informes técnicos antes citados; incumpliendo lo establecido en los artículos: 3, 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0133** de 27 de diciembre de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 30 de diciembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)”

Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la presunta responsabilidad de la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR** sistema de Radiodifusión denominado “**LA VOZ DE LA AMAZONIA**” se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.

Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar **no ha desvirtuado el elemento fáctico** es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en los informes IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019, IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019, IT-CZO6-C-2020-0059, IT-CZO6-C-2021-0404 del 05 de julio de 2021 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0122; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Tercera Clase, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Análisis de Atenientes y Agravantes

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada no ha dado contestación al presente procedimiento, por lo que no es posible realizar el análisis de la presente atenuante, en este sentido NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De los monitoreos realizados se ha podido observar que la expedientada continúa operando su sistema de radiodifusión en la frecuencia 102.5 MHz sin la autorización correspondiente, en conclusión no corrige su conducta de manera voluntaria.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*El elemento fáctico motivo del presente procedimiento administrativo consisten en operar un sistema de radiodifusión **sin la autorización correspondiente**, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por **Derecho de Concesión***

también **tarifas mensuales por uso de frecuencias**, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, en la sustanciación del presente procedimiento se ha observado que la actividad continua es decir no fue corregida consecuentemente no concurre en esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa la concurrencia del agravante número 3 que señala:

(...) “3. El carácter continuado de la conducta infractora”

Esto considerando la información descrita en la conclusión del informe técnico IT-CZO6-C-2023-0309 de 10 de agosto de 2023.

En torno al análisis de atenuantes y agravantes realizado para la graduación de la sanción se deberán considerar únicamente la atenuante número 1 y la agravante número 3.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un

título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un atenuante y un agravante, el valor de la multa a imponerse es de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS (USD \$ 18.724.03)

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0122 de 17 de noviembre de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; Es pertinente realizar el presente análisis: La **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**, contaba con la autorización esto es con el contrato de de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un medio de Comunicación Privado, el cual **estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2018**.*

Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-3121-M de 14 de diciembre de 2023, la unidad Técnica de Registro Público, certifica:

"(...) el contrato de concesión de la ORGANIZACION SHUAR DEL ECUADOR-OSHE fue terminado unilateralmente con Resolución ARCOTEL-2028-1117 de 21 de diciembre de 2028; conforme señala el artículo 5 de la Ibídem "La presente Resolución es de ejecución inmediata"; en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta la misma fecha de la resolución de terminación."

*De los informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019, IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019, IT-CZO6-C-2020-0059, IT-CZO6-C-2021-0404 del 05 de julio de 2021, IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022 determinan que se encuentra en operación el servicio de radiodifusión de la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE frecuencia 102.5 MHz** informes que datan de los años 2019 al 2022, así también se adjunta captura de pantalla de fecha 27 de enero de 2024 del sistema SACER evidenciándose que la frecuencia **102.5 MHz se encuentra en operación, por lo que este hecho se constituye una conducta antijurídica puesto que brinda el servicio sin contar un contrato o título habilitante determinado por la Ley, siendo un sistema no autorizado.***

*Por lo que, de acuerdo a la prueba presentada por la administración informes técnicos: IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019, IT-CZO6-C-2019-1271 del 26 de septiembre de 2019, IT-CZO6-C-2020-0059, IT-CZO6-C-2021-0404 del 05 de julio de 2021 y el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0353 del 01 de julio de 2022, que contienen fotografías de los lugares donde opera dicha radio, capturas de pantalla de los monitores donde se evidencia **la operación del sistema** que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como*

prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

*Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR** sistema de Radiodifusión denominado “**LA VOZ DE LA AMAZONIA**”, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0122, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los artículos 3, 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0133 de 27 de diciembre de 2023, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y el agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR - OSHE en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por encontrarse **operando** la frecuencia 102.5 MHz identificada como “RADIO KIRUBA – LA VOZ DE LA AMAZONIA”, misma que no cuenta con autorización para operar y dar cobertura a la localidad de Macas; incumpliendo lo establecido en el artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la “RADIO KIRUBA – LA VOZ DE LA AMAZONIA”, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0122 de 17 de noviembre de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del

Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0006 de 17 de enero de 2023, emitido por el Abg. Maritza Tapia Vera, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0122 de 17 de noviembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**, en el incumplimiento de lo descrito en artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**, sistema de radiodifusión no autorizado identificada como “RADIO KIRUBA – LA VOZ DE LA AMAZONIA” frecuencia 102.5 MHz, con RUC Nro.1490005893001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de tercera clase** por un valor pecuniario de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO DOLARES CON TRES CENTAVOS (USD \$ 18.724.03) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**, que deje de prestar el servicio de radiodifusión a través de la estación de radiodifusión no autorizada identificada como “RADIO KIRUBA – LA VOZ DE LA AMAZONIA” frecuencia 102.5 MHz; en cumplimiento a los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto el artículo 13 de su Reglamento General, que establecen la obligación de obtener previamente el correspondiente título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 5.- INFORMAR, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que de ser procedente se analice la pertinencia de realizar el cobro a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**, valores por el uso no autorizado de frecuencias radioeléctricas, para lo cual se recomienda analizar el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0528 del 16 de mayo de 2019 y el informe técnico IT-CZO6-C-2023-0309 de 10 de agosto 2023 donde se podría determinar un uso de la frecuencia por un tiempo aproximado de 4 años.

Artículo 6.- DISPONER, a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 esta resolución.

Artículo 7.- INFORMAR, a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 8.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **ORGANIZACIÓN SHUAR DEL ECUADOR – OSHE**; en la dirección de correo electrónico, rupitiur@yahoo.com; oshe-skic@hotmail.com; oshe-shie@hotmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 26 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (E)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2